



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.  
San Sebastián, N.º Extraordinario. Enero 1988.  
**Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras**

• <b>Julio Caro Baroja.</b> "Releyendo textos sobre libre albedrío y la libertad" .....	17
• <b>Antonio Beristain.</b> "Relaciones entre los privados de libertad y el mundo exterior. (El voluntariado)" .....	29
• <b>Javier Asiain Ayala.</b> "Las transferencias penitenciarias" .....	43
• <b>Iñaki Goikoetxea.</b> "Las transferencias penitenciarias" .....	47
• <b>Félix Maraña.</b> "Para una información fluyente e influyente de lo jurídico-penal en los medios de comunicación" .....	53
• <b>Heriberto Asencio Cantisan.</b> "La intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena" .....	57
• <b>Joaquín Giménez García.</b> "El juez y la cárcel" .....	67
• <b>Marino Iracheta Iribarren.</b> "Judicatura y privación de libertad" .....	81
• <b>Elías Neuman.</b> "El preso víctima del sistema penal" .....	93
• <b>J. L. de la Cuesta Arzamendi.</b> "Presente y futuro de las Instituciones Penitenciarias Españolas" .....	115
• <b>Borja Mapelli.</b> "Los establecimientos de máxima seguridad en la Legislación Penit." .....	129
• <b>Luis Garrido Guzmán.</b> "Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad" .....	145
• <b>Enrique Ruiz Vadillo.</b> "El futuro inmediato del Derecho Penal. Los principios básicos sobre los que debe asentarse. Las penas privativas de libertad" .....	157
• <b>Enrique Echeburua Odriozola y Paz de Corral Gargallo.</b> "El tratamiento psicológico en las Instituciones Penitenciarias" .....	179
• <b>Francisco Bueno Arús.</b> "Naturaleza, contenido y eficacia jurídica de la Asistencia Social" .....	191
• <b>Angel Fernández Maestu.</b> "Tratamiento y asistencia social" .....	203
• <b>L. Fernando Rey Huidobro.</b> "Tratamiento y asistencia social penitenciaria" .....	209
• <b>Federico Tajadura.</b> "Tratamiento y asistencia social" .....	221
• <b>Enrique Ruiz Vadillo.</b> "Palabras pronunciadas en el Acto de Clausura" .....	227
• <b>Juan Ramón Guevara Saleta.</b> "Discurso de Clausura" .....	231

EGUZKILORE  
Número extraordinario  
Enero 1988.  
145 - 156

## REGIMEN PENITENCIARIO E INSTITUCIONES DE MAXIMA SEGURIDAD

Luis GARRIDO GUZMAN

*Director del Instituto de Criminología de Alicante.*

### **1. Régimen: Concepto y límites.**

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981 dedican, paralelamente, su Título II, el más extenso de todos, a regular el *Régimen penitenciario*. Con esta moderna sistemática nuestro Ordenamiento Penitenciario deslinda claramente las actividades regimentales de lo que constituye el tratamiento.

Entendemos por *régimen penitenciario* el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado. La finalidad del régimen de los establecimientos penitenciarios es el de conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes procesales para los detenidos y presos, así como llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de seguridad. El régimen penitenciario es, por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos, así como para que éstos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la Administración, en cuanto personas que son, tales como asistencia sanitaria, educación e instrucción, asistencia religiosa, normas de convivencia y disciplina, trabajo, vestuario, equipo, utensilios, alimentación, etc.

Como se decía anteriormente, tanto la LOGP como el RP, destinan Títulos independientes al régimen penitenciario y al tratamiento. Esta sistemática exigía, una declaración de intereses, es decir, proclamar la subordinación de uno de ellos al otro, frente a la confusión reinante en esta materia. Y es el artículo 71 de la LOGP el que ha tomado clara postura al establecer la relación de medio a fin entre las funciones regimentales y el tratamiento.

El *párrafo 1* del precepto consagra el principio de *subordinación* del régimen al tratamiento, al disponer:

“El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”.

En el *párrafo 2* se introduce el principio de *coordinación* entre las actividades regimentales y de tratamiento:

“Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación”.

El texto, reproducido fielmente en los artículos 40 y 249 del RP, es consecuente con las concepciones penitenciarias que impregnan la ejecución de la pena en nuestro Ordenamiento jurídico, que partiendo del artículo 25.2 de la Constitución, culminan en los artículos 1 y 59 de la LOGP. De dichos textos legales se desprende claramente que el tratamiento, dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, se erige en principio fundamental de nuestras instituciones penitenciarias, adquiriendo un carácter preferente sobre el *régimen* que queda de esta manera subordinado a aquél, lo que de ningún modo podría interpretarse, como una renuncia al orden y la disciplina en los establecimientos dedicados de manera exclusiva al tratamiento.

De otra parte, el artículo 8 del RP contiene un resumen programático de las distintas actividades regimentales, aludidas anteriormente, que constituyen las bases sobre las que se organizarán los establecimientos penitenciarios. Son las siguientes:

a) Una ordenación de la *convivencia*, adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona.

b) La aplicación de un *tratamiento individualizado* tendente a la supresión de la capacidad delictiva o peligrosidad de los sentenciados.

c) La *asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional*, en análogas condiciones que las de la vida libre.

d) Un *sistema de vigilancia y seguridad* que garantice la custodia de los internos.

e) la *recta gestión y administración* para el buen funcionamiento de los establecimientos”.

## 2. Régimen general de los centros penitenciarios.

Una vez delimitado el concepto de régimen y sentados los principios fundamentales de subordinación del régimen al tratamiento y de coordinación de las actividades integrantes de ambos, así como precisados los criterios organizativos por los que se han de regir los centros penitenciarios, vamos a centrar nuestra atención, en primer lugar, en los aspectos más destacados del régimen general de los establecimientos penitenciarios. La materia viene regulada en el capítulo primero, Título II de la LOGP y en los dos primeros capítulos del Título II del RP:

A) *Sometimiento* del régimen general de los detenidos, presos, penados y sujetos a medidas de seguridad a la *legalidad vigente*, y especialmente a la Constitución, Código penal, Ley de Enjuiciamiento criminal, LOGP y RP (art. 13, RO).

B) El *ingreso* de un detenido, preso o penado se hará mediante “mandamiento” u orden de la autoridad competente” (art. 15.1, LOGP). Son autoridades competentes a estos efectos:

a) Los jueces y Tribunales de las distintas Jurisdicciones.

b) La Autoridades a quienes las Leyes vigentes atribuyan competencia para ordenar la detención.

c) Los Agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en España que estén facultados por los Tratados internacionales para disponer la detención de los súbditos de sus respectivos países” (art. 25.2, RP).

Este requisito legal tiene tres excepciones: en los casos de “presentación voluntaria”, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente; en los “supuestos de estados de alarma, excepción o sitio”, en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales; y en los casos de “traslados y conducciones de internos”, en los que las Fuerzas de Se-



guridad del Estado encargadas de la conducción podrán ingresar a aquéllos en establecimientos penitenciarios del itinerario, cuando así se disponga o cuando fuere preciso por causas imprevistas o de fuerza mayor, mediante comunicación suscrita por el Jefe de la fuerza al Director del Centro correspondiente (arts. 15.1 de la LOGP y 25.3 del R P).

Una vez admitido el interno en el establecimiento penitenciario, “se procederá a verificar la *identificación* del mismo, efectuando las reseñas alfabética, dactilar y fotográfica, así como la inscripción en el libro de ingresos del Establecimiento y a la apertura de un expediente personal, relativo a su situación procesal y penitenciaria, del que tendrá derecho a ser informado” (art. 28, RP). Igualmente, los internos serán informados por escrito “sobre el régimen del Establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos...” (art. 17, RP). La LOGP también proclama en el artículo 15.2 el *derecho del interno a ser informado* sobre su situación procesal y penitenciaria, añadiendo que “para cada penado se formará un protocolo de observación”. Conviene hacer una precisión y es la de que el derecho del interno a ser informado es sobre su *situación procesal y penitenciaria*, situación que desconoce gran parte de la población reclusa, como han puesto de manifiesto recientemente diversas encuestas publicadas en distintos medios de comunicación, en la que un 68,4% de los reclusos de la Prisión de Carabanchel desconocían su situación procesal. En cuanto al *protocolo de observación*, estudio de la personalidad realizado por los Equipos de Observación y Tratamiento, no debe ser comunicado al penado, por razones estrictas de tratamiento o incluso por respeto al propio interno. Sólo los Equipos Técnicos mencionados están en condiciones de valorar y, en su caso, decidir que se realice la comunicación al interno, con limitaciones o matizaciones, de alguna información contenida en el protocoló, siempre que haya motivos suficientes y justificados para ello.

C) De la misma manera que el ingreso, la *libertad* de los detenidos presos o penados “sólo podrá ser acordada por la autoridad competente” (art. 17.1 LOGP), estableciéndose procedimientos distintos según sean los internos preventivos o penados. Con respecto a los *preventivos*, la autoridad competente librará al Director del establecimiento el oportuno *mandamiento de libertad*. Los *penados* requieren para su excarcelación la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador, o por el Juez de Vigilancia, si se trata de libertad condicional (art. 17.3 LOGP). Una vez recibido en el Centro penitenciario el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya, dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada. Previamente, se toman dos medidas esenciales: la primera, revisar exhaustivamente el expediente personal del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, y la segunda, identificar al liberado con el cotejo de huellas dactilares y demás datos de filiación (art. 36, RP).

Igualmente, el Director del establecimiento procederá a poner en libertad a los detenidos si transcurridas setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido mandamiento u orden de prisión de la Autoridad competente

(arts. 17.2 de la LOGP y 26 del RP, en relación con el art. 17.2 de la Constitución) incurriendo el funcionario penitenciario, caso de no efectuarlo, en responsabilidad penal (art. 187.2 del Código penal).

D) Principio fundamental en todo sistema penitenciario es la *separación y clasificación de los reclusos*, que se contempla en el artículo 16 de la LOGP y en los artículos 14 y 33 del RP. La separación completa de los internos se realizará de manera inmediata, cualquiera que sea el centro (de preventivos, de cumplimiento o especiales), en el que tenga lugar el ingreso. Los criterios de clasificación serán los siguientes: “sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento” (art. 16, párrafo inicial de la LOGP). De los criterios mencionados, que en general son acertados, había que preguntarse con BUENO ARUS y GARCIA VALDES, qué significado tiene la referencia a la emotividad, término innecesario introducido en la LOGP durante la discusión parlamentaria por el Grupo *Socialista de Catalunya*. El artículo 33 del RP, posterior a la Ley, al mencionar los criterios de clasificación ha sustituido al término *emotividad* por el de *personalidad*, expresión más convincente que tiene un mayor sentido y amplitud. De acuerdo con los criterios expuestos se establecen en consecuencia los siguientes grupos de internos:

1. “Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos que *reglamentariamente se determinen*” (arts. 16. a, de la LOGP y 33.a. del RP). La LOGP se coloca así, en una posición más avanzada que el resto de las legislaciones, al no desechar modernísimas experiencias efectuadas en Dinamarca o en el Estado norteamericano de Massachussets, calificadas como *prisiones mixtas*. No obstante, el RP no ha desarrollado tal disposición legal, quedando, por el momento, la prisión mixta sin posibilidades de ensayarse en nuestro país. A nuestro juicio, su implantación experimental en algunos centros de cumplimiento de régimen abierto, donde las instalaciones fuesen adecuadas, hubiese sido un acierto.

2. “Los detenidos y presos estarán separados de los condenados...” (arts. 16. b, de la LOGP y 14 del RP). Esta separación es muy conveniente y figura en todas las legislaciones como fundamental y prioritaria.

3. También estarán en grupos separados: “los primarios de los reincidentes” (art. 16. b, LOGP) distinción lógica basada en el contagio nocivo que pueden ejercer los internos habituales y profesionales en la senda delictiva, sobre los primarios que por primera vez ingresan en un centro penitenciario. De ahí que el RP ordene formar un grupo básico con aquellos internos “susceptibles de ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de internamiento” (art. 33.b).

4. “Los jóvenes, sean detenidos, procesados o penados, estarán separados de los adultos” (arts. 16.c, de la LOGP y 33.b, del RP). Criterio de separación de manifiesta importancia puesto de relieve de forma unánime por la doctrina.

5. “Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales que les impidan seguir el régimen normal del Establecimiento” (arts. 16. d, de la LOGP y 33. a, del



RP). Separación que viene impuesta, no sólo por razones de carácter humanitario, sino porque su estancia en centros ordinarios entorpecería, sin duda, el régimen penitenciario de éstos. Las *unidades de enfermería*, en un primer momento, y los centros *asistenciales o psiquiátricos* previstos en el artículo 11 de la LOGP serán los adecuados para esta clase de internos.

6. “Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia” (arts. 16.e, de la LOGP y 33.c, del RP). Aunque este criterio de separación no figuraba en el *Proyecto* de LOGP, fue introducido en virtud de una enmienda del Grupo Parlamentario de la *Minoría Catalana*, que alegaba como justificación que “se pretende no hacer convivir a un arquitecto, por ejemplo, procesado por imprudencia, o a un conductor causante, por imprudencia, de un accidente, de un presunto homicida o acusado de delito de robo”. BUENO ARUS aduce que esta separación es *curiosa*, y GARCIA VALDES alega que tiene escasa base criminológica. QUINTANO, por el contrario, estima acertada la distinción, opinión que compartimos.

### 3. Juntas de régimen y administración.

Las Juntas de Régimen y Administración constituyen un órgano colegiado *decisorio* de especial importancia en la marcha de los establecimientos penitenciarios. Son el órgano de gobierno principal de cada centro penitenciario, dadas las competencias, que en una serie de materias fundamentales, tienen asignadas. Igualmente debe resaltarse la labor de coordinación que deben llevar a cabo entre los diversos sectores del establecimiento, unificando, en suma, la aplicación del *Régimen penitenciario*.

En cada centro penitenciario existirá una Junta de Régimen y Administración que tiene como misiones fundamentales: *la uniforme aplicación del régimen penitenciario, el buen gobierno de los establecimientos y la recta gestión económica* de los mismos.

*Composición:* *Director*, que actúa de presidente al ser el representante del poder público en el establecimiento penitenciario, de acuerdo con el artículo 276.1 del RP, integrándose como vocales, el, o los *Subdirectores*, de entre los que actuará como Secretario el Subdirector-Jefe de la Oficina de Régimen; el *Administrador*, el *Jefe de Servicios* más antiguo en el puesto, y *dos funcionarios elegidos* por la plantilla cada año (art. 262.1) Esta composición, que podemos llamar ordinaria, de la Junta de Régimen y Administración se puede excepcionalmente complementar, “cuando resulte aconsejable oír la opinión de algún otro funcionario de la plantilla en un asunto concreto sobre el que deba deliberar la Junta”, en cuyo supuesto, “podrá ser convocado por el Director a la reunión correspondiente”. De igual forma, “cuando se pase al estudio de los temas correspondientes al Economato del establecimiento, será llamado el funcionario encargado del mismo, que participará con voz, pero sin voto (art. 262.2).

*Funciones:* Vienen señaladas en el artículo 263, que concluye con una fórmula analógica: la Junta de Régimen y Administración también decidirá, “en todos los demás asuntos no comprendidos en la enumeración anterior y que afecten al *régimen del establecimiento*”.

*Sesiones:* Serán *ordinarias* los días 1, 10 y 20 de cada mes, y *extraordinarias*, cuantas veces lo considere necesario el Director-Presidente (art. 265).

De las funciones que tienen asignadas las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos penitenciarios se desprende la *importancia fundamental* que tienen estos órganos colegiados en la vida prisional, y ello a pesar de haber perdido competencias si se compara con las que poseían en el anterior Reglamento de 1956, por haberse transferido a otros órganos penitenciarios colegiados que son los Equipos Técnicos (de Observación y Tratamiento).

Precisamente, en razón a la trascendencia que tienen estos órganos colegiados para la acertada gestión del centro penitenciario, expresábamos hace años (1976), que *de facto*, la autoridad del Director solía protagonizar y encauzar la mayoría, por no decir todas, las decisiones de la Junta, por lo que en la práctica las competencias de la misma revertían en la persona del Director, aumentando excesivamente su autoridad. Las Juntas de Régimen y Administración, a consecuencia del *dirigismo* del Director, quedaban reducidas a cumplir una misión meramente representativa. De ahí que resultase necesario y urgente *democratizar* el órgano colegiado, exigencia que, a mi entender, queda acertadamente conseguida en el RP del 1981, al incluir, de un lado, a un Jefe de Servicios que pueda y debe servir de *portavoz* y representante de los servicios interiores del establecimiento, y de otro lado, al insertar a dos funcionarios elegidos democráticamente, cada año, por la plantilla. Es de esperar que con este importante paso dado en la composición de la Junta de Régimen no se produzcan aquellas situaciones a que anteriormente nos referíamos.

Conviene precisar, finalmente, que dada la capacidad técnica de los componentes de los Equipos de Observación y de Tratamiento, en materia de observación, clasificación y tratamiento, los dictámenes, estudios e informes emitidos por aquéllos deben ser asumidos sin ninguna reserva por la Junta de Régimen y Administración. Los Equipos Técnicos deben de actuar como auténticos asesores científicos de las Juntas de Régimen en materias de su especialidad. Una vez más hay que poner de manifiesto que tanto la LOGP como el RP, al elevar el tratamiento a la categoría de principio fundamental, que se dirige a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, consagra el *principio de subordinación* del régimen de los establecimientos al tratamiento penitenciario, así como la debida *coordinación* entre las actividades regimentales y de tratamiento, encomendada al Director del centro.

En los Centros donde se organicen programas basados en el Principio de Comunidad Terapéutica (art. 244.1) se prevé la posibilidad, de acuerdo con la reforma del Reglamento Penitenciario de 25 de abril de 1984, que el Equipo Técnico asuma



las funciones que vienen atribuidas a la Junta de Régimen y Administración del establecimiento (ejemplo del Psiquiátrico de Alicante) ¿Puede ser peligroso que el Equipo asuma funciones represivas?

#### **4. Establecimientos de máxima seguridad.**

Teniendo en cuenta que en la construcción de las prisiones se concede una gran importancia a la *seguridad*, desde este punto de vista suelen distinguirse tres clases de prisiones: de máxima, de media y mínima seguridad. Sin embargo, actualmente debe considerarse superada tal distinción, ya que la clasificación debe centrarse en un concepto de *libertad*, es decir, reduciendo ésta lo menos posible. Siguiendo este criterio las Reglas Mínimas de Ginebra han propugnado la clasificación de establecimientos *cerrados*, *semiabiertos* y *abiertos*, el primero y tercero son explícitamente mencionados en la regla 63, y el segundo, de un modo implícito. Este último criterio es el que sigue nuestra legislación penitenciaria donde podemos definir los establecimientos de régimen cerrado, que se corresponden con el primer grado de tratamiento, como aquellos centros penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad donde son ingresados los *penados* clasificados como de *peligrosidad extrema* o *inadaptados* a los otros regímenes, en los que va a existir una limitación de las actividades en común y un mayor control y vigilancia sobre los internos.

La calificación de peligrosidad o inadaptación se apreciará por los Equipos Técnicos en base a "causas objetivas" en "resolución motivada". El art. 43.3 del RP relaciona como factores a valorar los siguientes: a) Pertenencia a organizaciones delictivas; b) participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos. c) negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias; d) negativas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, y e) número y cuantía de condenas y penas graves en período inicial de cumplimiento.

El acuerdo del Centro Directivo debe ser comunicado al Juez de Vigilancia en un plazo no superior a las setenta y dos horas, para dar cumplimiento a los dispuesto en el apartado 2.J), del art. 76 de la LOGP.

Con respecto a la permanencia de los penados en este régimen, el art. 10.3 de la LOGP no señala plazo máximo de duración, ya que "la permanencia de los internos destinados a estos Centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso". El RP establece un plazo de la revisión de la clasificación efectuada, que será de seis meses como máximo por el Equipo Técnico, o cuando se trate de penados cuya clasificación de primer grado haya sido consecuencia de una regresión de grado el plazo será de tres meses.

La LOGP añade en el nº 2 del art. 10, que “también podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con *carácter de excepción* y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos *preventivos* en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos”.

El art. 34 del RP, a raíz de la reforma de 1984, señala que los detenidos y presos que sean calificados de peligrosidad extrema o de inadaptados al régimen propio de los establecimientos de preventivos, serán ingresados en *departamentos especiales...* y sólo excepcionalmente, y con absoluta separación de los penados, podrán ser destinados a establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado.

En este sentido, la doctrina mayoritariamente se ha mostrado contraria al internamiento de preventivos en establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado, ya que supone una discordancia con lo establecido en el art. 525 de la LE Crim., ya que éste dispone que “no se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, sino en el caso de desobediencia, de violencia o de rebelión o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse”.

A mi juicio, la medida tiene carácter excepcional y constituye una amarga necesidad impuesta por la realidad prisional española. La participación de grupos reducidos de internos preventivos en actos de destrucción, violencia, motines y desmanes de todo tipo en los establecimientos penitenciarios ha sido frecuente en estos últimos años, no quedando otra vía para tratar de controlar a los internos que sean altamente peligrosos.

De otra parte, en el reformado art. 34 del RP se ofrecen una serie de garantías a los internos preventivos sobre los que se pretende tomar aquellas medidas: Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración, informes motivados del Equipo Técnico, médico y Jefes de servicio del establecimiento, notificación al interno para que eleve las alegaciones que estime oportunas y notificación al juez de Vigilancia. En mi opinión, el objeto de que el precepto fuese más completo en el terreno de las garantías jurídicas al que anteriormente aludíamos, habría que sustituir el *dar cuenta* al Juez de Vigilancia por la *previa autorización* judicial correspondiente, o, en su defecto, del Juez de Vigilancia. Es decir, que fuese necesario que la autoridad judicial decidiese el internamiento en un establecimiento de régimen cerrado, no siendo suficiente la mera comunicación.

Finalmente, es preciso aclarar el significado de la frase de la LOGP de “establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales”. El *Departamento especial* no es más que un lugar integrado en un establecimiento de régimen ordinario, aunque separado de él, que va a funcionar de manera autónoma con régimen cerrado. En la práctica estamos ante las tradicionales galerías de castigo.



## 5. Régimen específico de los establecimientos de máxima seguridad.

El régimen de estos centros se caracteriza “por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos...” (art. 10,3 LOGP).

Frente a la actitud de hostilidad que estos internos parecen presentar, la Administración penitenciaria se ve forzada a adoptar en contrapartida otra actitud: la de no otorgarles su confianza. Y de ahí que este tipo de establecimientos se conciba como de *alta seguridad*, tanto exterior como interior, y con un régimen estricto de orden y de disciplina que, con la aplicación rigurosa de las normas reglamentarias, permite el control detallado y minucioso de las actividades de todos y de cada uno de los internos. Esta situación no puede significar, de ninguna manera, una disminución de las garantías que a todo interno le corresponden en su relación jurídica con la Administración, ya que, con independencia del Sistema de recursos y quejas que puede ejercitar en cualquier instante, explícitamente contempla la LOGP, como una de las atribuciones del Jefe de Vigilancia, la de “conocer del paso a los establecimientos de *régimen cerrado* a propuesta del Director del establecimiento” (art. 76.2.J).

El *régimen* propiamente dicho de este tipo de establecimiento está incluido, esencialmente, en el art. 46 del RP pudiéndose agrupar su contenido en los siguientes apartados:

1. *Principios fundamentales.* Los principios de *seguridad, orden y disciplina* tendrán un carácter prevalente en la vida de estos centros, cuidándose especialmente la observancia puntual del horario, cacheos, requisas y recuentos, debiendo armonizarse “con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento”.

2. *Comunicaciones y visitas.* Las comunicaciones orales y escritas *podrán ser intervenidas*, por razones de *seguridad* (art. 46. 3, en relación con el art. 51 de la LOGP). En concreto, y con independencia de la intervención, el interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado “su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo” (art. 89, RP); a celebrar una *comunicación oral semanal* con sus familiares y amigos (art. 90.1, RP); a recibir y enviar sin limitaciones correspondencia escrita, excepto si se ha decretado la intervención, en cuyo caso sólo podrá *escribir una carta semanal* (art. 98.1, RP); puede utilizar la *comunicación telefónica* en los mismos supuestos que para los demás internos de otros establecimientos (art. 99, RP), igualmente no existe ningún obstáculo reglamentario para que puede comunicar con sus *abogados defensores* y procuradores, en las mismas condiciones que se establecen en el RP para los internos no sometidos al régimen cerrado (art. 101 y SS. del RP). Esta última modalidad de comunicación sólo puede ser *suspendida o intervenida* en dos supuestos: *orden de la autoridad judicial* y supuestos de *terrorismo* (art. 51.2, LOGP). Según las STC 73/1983, de 30 de julio, “las comunicaciones de los internos de que trata el n.º 2 del art. 51 sólo pueden ser suspendidas, por orden de la autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo, además, podrá acordar la suspensión el Di-

rector del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente”. Finalmente, el RP excluye de forma expresa a estos internos de la denominada *visita íntima* (art. 97). A mi juicio, en los establecimientos de régimen cerrado, donde la tensión ambiental es notoria, la miseria sexual puede ocasionar situaciones conflictivas con consecuencias irreparables. Por ello, la satisfacción de los impulsos sexuales puede jugar un papel fundamental, equilibrando las relaciones de convivencia en dichos centros e influyendo positivamente en el tratamiento penitenciario. La única exclusión que, en mi opinión, cabría realizar de este tipo de comunicaciones especiales sería la de los internos en régimen de aislamiento en celda, bien como consecuencia de una infracción disciplinaria o como medida impuesta de carácter sanitario.

3. *Actividades deportivas y recreativas.* La regla que preside los establecimientos de régimen cerrado es que los internos están *excluidos de participar* en las actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo (art. 135 y 136 del RP). No obstante, las actividades deportivas y recreativas se autorizan de forma limitada, siempre que sean programadas y controladas, no permitiéndose la participación de un número de internos que no pueda ser debidamente controlado por los funcionarios (art. 46.6, RP). A mi juicio, debería de admitirse en estos establecimientos un sistema de *participación limitada*, acorde con las características del centro penitenciario respectivo. Precisamente en estos centros de cumplimiento es donde se hace más necesaria la participación de los internos por ser más intensa la vida en comunidad.

4. *Permisos penitenciarios.* De los permisos *ordinarios* los internos de estos centros están excluidos reglamentariamente (art. 47.2 de la LOGP y 254 del RP). Sin embargo, “en los casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuges, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos...”, se concederán *permisos extraordinarios de salida*, siendo necesario para los penados clasificados en primer grado autorización del Juez de Vigilancia (art. 254. 1).

5. Los internos no tendrán en su poder *dinero de curso legal*, ni alhajas u objetos de valor, siendo sustituido aquél por tarjetas de compra (art. 18, RP).

6. *Paquetes.* Los internos podrán recibir *un paquete*, al mes, de artículos autorizados salvo que por razones de seguridad se prive a todos o a algunos de los internos de tal derecho, mediante resolución motivada de la Junta de Régimen y Administración, que deberá ser aprobada por el Juez de Vigilancia.





De izquierda a derecha: Angel Ruiz de Erenchun, Marino Iracheta, Enrique Ruiz Vadillo, Borja Mapelli Caffarena, Luis Garrido Guzmán.